



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tráfalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas, Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Martes 13 de abril de 1954

Núm. 103

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 3 de abril de 1954 por el que se nombra en propiedad Decano del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Vicente Alamá y Soriano	2363	Orden de 6 de abril de 1954 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Mariano García Ramos, Jefe de Administración Civil de tercera clase del expresado Cuerpo	2369
Otro de 3 de abril de 1954 por el que se nombra en propiedad Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Rafael Lbzano y Zorzano	2363	Otra de 6 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardcían de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Gregorio Conde Ruiz de los Paños, Guardcían de segunda clase del expresado Cuerpo	2369
Otro de 3 de abril de 1954 por el que se nombra en propiedad Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Roberto Sánchez Jiménez	2363	Otra de 7 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardciana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Fanny Alonso Iglesias, Guardiana de tercera clase del expresado Cuerpo	2369
Otro de 3 de abril de 1954 por el que se nombra en propiedad Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José María Tado Canales	2363	Otra de 7 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones a doña María de las Nieves Herrera Delgado, Guardiana de segunda clase del expresado Cuerpo	2369
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se fijan normas al Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat	2363	Otra de 8 de abril de 1954 por la que se destina al Fiscal municipal don Pedro Pablo Padilla Milagro para el desempeño de la Agrupación de Fiscalías número 63, Calahorra-Arnedo	2369
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales	2364	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 31 de marzo de 1954 por la que se promueve a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Manuel de la Rosa Bermúdez, con destino en el Juzgado Municipal de Priego de Córdoba (Córdoba)	2368	Orden de 3 de abril de 1954 por la que se cesestima la petición de la Entidad «General Química, S. A.», de que le sean aprobados unos modelos de etiqueta con destino a los productos químicos salidos de fábrica, por no tratarse de producto imperativamente marcado	2369
Otra de 31 de marzo de 1954 por la que se admite al servicio activo a don Manuel Ciatelo Fernández, Auxiliar de la Justicia Municipal, y destinándole al Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción (Cádiz)	2368	Otra de 7 de abril de 1954 por la que se convoca concurso para la provisión de cinco plazas de Ingenieros Agrónomos y diecinueve de Peritos Agrícolas del Estado en el Servicio de Catastro de Rústica	2370
Otra de 3 de abril de 1954 por la que se jubila a don Benigno Ortega Lara, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, por cumplir la edad reglamentaria	2368	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 3 de abril de 1954 por la que se jubila a don Antonio Herrero Fernández de Liencres, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, por cumplir la edad reglamentaria	2368	Orden de 7 de enero de 1954 por la que se determina la remuneración que han de percibir los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por acumulaciones y horas extraordinarias	2370
Otra de 5 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardcían de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Anguiano Soto, Guardcían de segunda clase del expresado Cuerpo	2368	Otra de 19 de febrero de 1954 por la que se acepta la renuncia del cargo de Presidente de las oposiciones a cátedras de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2370
Otra de 6 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardcían de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Mariano Abad Pradilla, Guardcían de tercera clase del expresado Cuerpo	2369	Otra de 23 de febrero de 1954 por la que se nombran Presidente y Presidente suplente de las oposiciones a cátedras de «Física» y «Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2370
		Otra de 24 de febrero de 1954 por la que se distribuye la cantidad figurada en presupuesto, en su capítulo primero, artículo segundo grupo tercero, concepto único, subconcepto tercero, a favor de los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2371
		Otra de 24 de febrero de 1954 por la que se deja en suspenso la creación de la Escuela preparatoria de la de Comercio de Murcia	2371

	PAGINA		PAGINA
<i>Orden</i> de 24 de febrero de 1954 por la que se crean Escuelas parroquiales en Noya (La Coruña) y Ribera de Cardos (Lérida)	2371	<i>Dirección General de Seguros y Ahorro.</i> —Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento de Delegación general para España de la Entidad de Seguros «Realliance Marine»	2376
<i>Otra</i> de 24 de febrero, de 1954 por la que se crean nuevas Secciones en la Escuela Preparatoria del Instituto «Ramiro de Maeztu», de esta capital	2371	<i>Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares Facultativos del Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.</i> —Transcribiendo relación de aspirantes, con expresión del estado en que se encuentran sus documentaciones	2376
<i>Otra</i> de 24 de febrero de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales en la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, de Madrid (capital)	2371	OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaria.</i> —Anunciando la vacante a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas	2376
<i>Otra</i> de 2 de abril de 1954 por la que se resuelve el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona	2372	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando a don Benito Malvar González la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villagarcía de Arosa (Pontevedra)»	2376
<i>Otra</i> de 3 de abril de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción a doña Elvira María Soto Arizaga	2372	EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Construcciones Escolares).</i> Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Santa María del Páramo con destino a Escuelas graduadas	2376
<i>Otra</i> de 10 de febrero de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional titular del Ciclo Matemático a don Juan Torres Noguera	2372	Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Sumacárcel (Valencia), con destino a Escuelas unitarias	2377
Continuación a la Orden de 12 de marzo de 1954 en virtud de la cual se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 15.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 6.000 Maestros que se relacionan	2373	Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Llívia (Gerona) con destino a Escuelas y viviendas	2378
MINISTERIO DE TRABAJO		Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Benabarre (Huesca) con destino a Escuelas graduadas	2379
<i>Orden</i> de 27 de marzo de 1954 sobre abono de cuota para formación profesional de los trabajadores agrícolas hijos	2375	Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Serrada (Valladolid) con destino a Escuelas unitarias	2380
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Albatarrach (Lérida) con destino a Escuelas unitarias)	2381
<i>Orden</i> de 5 de abril de 1954 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldeaneco de Escalona, provincia de Toledo	2375	TRABAJO. — <i>Dirección General de Previsión.</i> —Convocando concurso definitivo para proveer vacantes de Facultativos de Especialidades en el Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Cuenca	2381
MINISTERIO DE COMERCIO		<i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de Escuelas tiendas y 380 «viviendas protegidas» en Durango (Vizcaya).	2382
<i>Orden</i> de 6 de abril de 1954 por la que se deniega el régimen de admisión temporal para la importación de extractos curtientes a la entidad «Curtientes y Derivados, S. A.»	2375	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12 de abril de 1954	2382
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Autorizando a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica y línea eléctrica que se citan	2382
<i>Orden</i> de 31 de marzo de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Casimira González Rodríguez, Auxiliar Mayor de primera clase de este Ministerio	2375	Resolución de expedientes de las entidades industriales que se mencionan	2383
<i>Otra</i> de 5 de abril de 1954 por la que se asciende a la categoría de Censor de primera clase a don Luis Alonso-Villalobos Solórzano	2375	Autorizando a «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», la instalación de la Subestación de transformación que se especifica	2383
<i>Otra</i> de 5 de abril de 1954 por la que se asciende a la categoría de Censor de segunda clase a don Enrique Rodríguez Soriano	2376	<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando la electrificación de elevación de aguas subterráneas en la finca «Virgen del Pincho» de los señores Vilchez Hermanos, en Santafé (Granada)	2384
<i>Otra</i> de 5 de abril de 1954 por la que se asciende a la categoría de Censor de segunda clase a don Antonio Yusti Pita	2376	Autorizando la instalación de un taller de preconcentración de minerales de plomo y cinc en el coto minero de Reocín (Santander)	2384
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i>	2384
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> —Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita	2376		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de abril de 1954 por el que se nombra, en propiedad, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Vicente Alamá y Soriano.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en nombrar, en propiedad, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de treinta mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don José Vicente Alamá y Soriano, con la efectividad del día veinticinco de marzo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 3 de abril de 1954 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Rafael Lozano y Zorzano.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en nombrar, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintiocho mil pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Rafael Lozano y Zorzano, con la efectividad del día veinticinco de marzo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 3 de abril de 1954 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Roberto Sánchez Jiménez.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en nombrar, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Roberto Sánchez Jiménez, con la efectividad del día veinticinco de marzo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 3 de abril de 1954 por el que se nombra, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José María Jado Canales.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en nombrar, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don José María Jado Canales, con la efectividad del día veinticinco de marzo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se fijan normas al Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.

Por Decreto-ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta fué creado el Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat como organismo con atribuciones administrativas propias, que permitiera atender las obras y servicios que requirieran la afluencia de peregrinos y turistas al Monasterio situado en aquella Montaña.

En el preámbulo se hace constar la necesidad de acometer los problemas planteados con unidad de criterio y amplitud, superando las dificultades resultantes de la diversidad y escasas posibilidades de los Municipios rurales, a cuyos términos correspondía la Montaña.

En el curso de la actuación del Patronato se han producido por parte de algunos organismos de la Administración dudas y objeciones respecto a las facultades del mismo en orden a la realización de obras y servicios, por entender que las actividades del Patronato en esta materia podían redundar en merma de la competencia municipal.

La imposibilidad de que los Ayuntamientos de la Montaña pudieran acudir a remediar las necesidades existentes en materia de obras y servicios, fué uno de los motivos determinantes de la creación del Patronato, cuyos fines y actividades no estén en oposición con los que correspondan a los Municipios, antes al contrario, la acción del Patronato es coincidente con la municipal no sólo por la identidad de materias sobre que versa, sino asimismo, y por encima de todo, por convergencia de finalidades. La persistencia de una competencia municipal de carácter potestativo, no privativo ni excluyente, como facultad de obrar mediante realización de las obras y servicios, no puede ser óbice a la actuación del Patronato para realizar aquellas obras y servicios, en méritos de una competencia del propio orden, que le ha sido específicamente atribuida, y que para nada roza la potestad de mando inherente a la Autoridad municipal.

Para desvanecer aquellas dudas y evitar posibles conflictos, se estima conveniente regular algunas cuestiones que pueden afectar a las respectivas competencias y atribuciones de los Municipios y del Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.

Por ello, en uso de la autorización concedida por el artículo noveno del Decreto-ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con los preceptos del Decreto-ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y del Reglamento de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat está facultado para la realización de obras y la implantación de servicios previstos en el artículo dieciocho del precitado Reglamento, en el ejercicio de cuyas atribuciones deberá atenerse a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Las instalaciones y servidumbres inherentes a las obras y servicios que lleve a cabo el Patronato no podrán rebasar ni exceder en ningún caso de la zona jurisdiccional demarcada en el artículo segundo del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo tercero.—En el caso de que las obras y servicios que proyecte ejecutar o establecer el Patronato sean

de los determinados en el artículo ciento dos de la Ley de Régimen Local, como obligaciones mínimas de los Municipios, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo, a fin de que pueda expresar su conformidad o disconformidad en el término de un mes, transcurrido el cual sin formular oposición se entenderá prestada la aquiescencia municipal y el Patronato podrá continuar el trámite iniciado.

En la misma forma deberá procederse cuando se trate de servicios municipalizados en el respectivo término.

Artículo cuarto.—El Patronato, por su propia iniciativa, podrá proceder a la implantación de obras e instalación de servicios no comprendidos en el artículo anterior, sin limitación alguna, y con carácter cooperador o suplementario de la acción municipal, cuando por la naturaleza de tales obras y servicios estuvieren facultados los Ayuntamientos para su realización, a tenor del artículo ciento uno de la Ley de Régimen Local.

Artículo quinto.—La Junta del Patronato podrá interesar directamente, al amparo de la Base novena de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, la cooperación provincial para obras a realizar en la zona de la Montaña, en el caso de que el Ayuntamiento respectivo no lo hubiera solicitado. Asimismo, está facultada para obtener y aplicar a sus presupuestos las subvenciones y ayudas previstas en la legislación vigente para obras y servicios de la propia naturaleza.

Artículo sexto.—Las contiendas que puedan surgir entre los Ayuntamientos y el Patronato en las materias a que se refiere el presente Decreto, serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, como superior jerárquico común, a tenor de lo que dispone el artículo cuarenta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y tramitadas con arreglo a los preceptos de la propia Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de siete de septiembre), por el que se crea el Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

ESTATUTOS

DEL COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLITICAS, ECONOMICAS Y COMERCIALES, SECCION DE ECONOMICAS Y COMERCIALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), será el supremo organismo representativo de la profesión, con carácter nacional. Radicará en Madrid y tendrá la consideración de corporación de Derecho público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º El Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Colegio Nacional, podrá autorizar la creación de «Secciones» en las capitales de provincia donde residan, al menos, cuarenta colegiados; así como el funcionamiento de «Delegaciones del Colegio» donde hay, por lo menos, diez. Las «Secciones» y «Delegaciones» dependerán del Colegio Nacional y tendrán las facultades que éste delegue en ellas, conforme al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 3.º Corresponde al Colegio Nacional:

1.º Velar por el prestigio profesional y defender la dignidad social de los colegiados y ampararlos en el ejercicio de sus funciones y en los derechos que les reconozcan las leyes.

2.º Representar los intereses profesionales cerca del poder público, elevando a éste cuantas mociones estimen pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

3.º Emitir los dictámenes e informes que le sean pedidos o encomendados por el Estado, entidades públicas o particulares y colegiados, y designar los representantes del Colegio en los organismos o comisiones en que fuere procedente.

4.º Estimular los fines corporativos.

5.º Fomentar la vida intelectual, corporativa y la acción de extensión cultural.

6.º Promover la mejor formación intelectual y moral de sus colegiados y el mejor servicio de ellos al bien común en el ejercicio de su profesión.

7.º Vigilar el ejercicio profesional de los incorporados al Colegio.

8.º Expedir las autorizaciones para el ejercicio profesional de los colegiados, conforme a las leyes.

9.º Recompensar a los colegiados que sobresalgan en el ejercicio de la profesión, e imponer correcciones disciplinarias a aquellos que cometan actos contrarios al decoro profesional o incumplan sus deberes colegiales.

10. Realizar los fines benéficos y de previsión social que en su día se acuerden.

11. Vigilar el cumplimiento de las normas a que debe sujetarse la actuación profesional y ejercer las demás funciones que les puedan ser confiadas por disposición de la Ley o por delegación de las Autoridades administrativas académicas.

12. Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinan los Estatutos.

Art. 4.º El Colegio Nacional se coloca bajo el patrocinio de San Pablo.

CAPITULO II

De las condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5.º Para el ejercicio profesional de los Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, será obligatoria la incorporación al Colegio Nacional.

Los titulados a que se refiere el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, podrán incorporarse al Colegio en las mismas condiciones, derechos y deberes de los titulados del párrafo anterior.

Art. 6.º Los colegiados podrán serlo con ejercicio o sin él.

Art. 7.º Corresponde al colegiado el estudio de los problemas que se relacionan con la economía, en cualquiera de sus aspectos (teórico o práctico), emitiendo en su caso los dictámenes, asesoramientos o informes procedentes, sin perjuicio de los derechos profesionales reconocidos por las leyes en favor de otros titulados.

Art. 8.º La Junta de Gobierno resolverá la petición de incorporación después de practicar las comprobaciones necesarias.

Art. 9.º Las solicitudes de incorporación serán denegadas, siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Tener algún impedimento para ser admitido, por ser menor de edad o no poseer la nacionalidad española, salvo casos de dispensa o reciprocidad.

2.º Haber sido condenado a penas superiores a seis años, sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Haber sido condenado por Tribunal de Honor.

4.º Haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión sin haber transcurrido el plazo de suspensión; y

5.º Haber realizado actos o incurrido en omisiones que hayan desmerecer sensiblemente en el concepto social, aunque no constituyan infracciones de orden jurídico susceptible de sanción.

La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que, en su caso, estime oportunos, aprobará, suspenderá o delegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de dos meses.

La Junta de Gobierno notificará al interesado la denegación o suspensión, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo.

Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de cinco días. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en un plazo no superior a diez días, entendiéndose denegada la reposición si transcurre este plazo sin notificar al interesado el acuerdo adoptado.

Contra el acuerdo definitivo denegatorio, expreso o tácito, podrá recurrir en súplica el interesado, en el plazo de ocho días, ante el Ministro de Educación Nacional.

Art. 10. Los colegiados perderán esta condición:

1.º A petición propia, salvo si están sometidos a actuaciones disciplinarias.

2.º Con carácter forzoso en los siguientes casos:

a) por no satisfacer las cuotas reglamentarias y prórroga de treinta días.

b) por haber sido condenados a pena grave superior a seis años de duración, inhabilitación o pérdida de nacionalidad española conforme al artículo 27 del Código Penal.

c) como sanción disciplinaria, por incumplimiento grave de sus deberes de colegiado, y en los casos del apartado quinto del artículo 17.

Contra el acuerdo que disponga la baja podrán los colegiados recurrir en reposición y en súplica ante el Tribunal Profesional y al Ministro de Educación Nacional, en los mismos plazos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO III

Deberes y derechos de los colegiados

Art. 11. Todos los colegiados tienen iguales derechos y obligaciones.

Art. 12. Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

1.º Ejercer la profesión con moralidad y decoro.

2.º Cumplir fielmente cuanto se dispone en el presente Estatuto y lo que prevean las normas complementarias.

3.º Presentar, en los plazos reglamentarios, las declaraciones juradas, contratos de trabajo y demás documentos que las leyes determinen.

4.º Participar a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de quince días, los cambios de domicilio y vecindad.

5.º Abonar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y tasas que procedan.

6.º Asistir personalmente a las Juntas generales, cuando residan en Madrid.

7.º Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueren requeridos, salvo casos de imposibilidad justificada; y

8.º Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos y las comisiones que el Colegio encomiende.

Art. 13. La Junta de Gobierno velará porque los colegiados que, por cuenta propia o ajena, establezcan o actúen en consultorios, lo hagan siempre dentro de las normas de moralidad y decoro profesional.

Art. 14. Todo colegiado debe obedecer los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que tenga derecho a formular.

Art. 15. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.º De la permanencia en el Colegio, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

2.º De defensa por el Colegio ante las autoridades, entidades o particulares en el ejercicio profesional con motivo del mismo.

3.º De representación y de apoyo a la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones motivadas por diferencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional.

4.º De elección de las Juntas de Gobierno y comisiones especiales.

5.º De utilización de cuantos servicios establezca el Colegio y, de una manera especial, la Biblioteca.

6.º De conocimiento de la marcha del Colegio por medio de boletines, publicaciones, anuarios y Juntas reglamentarias; y

7.º De participar en las labores de cultura y en el disfrute de las facultades o prerrogativas del Colegio que le son reconocidas en los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

Del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria

Art. 16. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus colegiados por los actos que realicen y omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualesquiera otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios a la moral, al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta sin la previa formación de expediente, en el que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí o por medio de su apoderado.

Art. 17. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Sin ulterior recurso.

Primera: Apercibimiento por oficio.

Segunda: Reprensión privada.

b) Con recurso de alzada ante el Tribunal Profesional.

Tercera: Reprensión pública.

Cuarta: Suspensión de ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado o en todo el territorio nacional.

c) Con recurso de alzada ante el Tribunal Profesional y, en segunda instancia, ante el Ministro de Educación Nacional.

Quinta: Expulsión del Colegio, que solamente podrá acordarse:

1.º Cuando sobre el colegiado recayera condena de sentencia firme por hecho estimado en el concepto público como infamante o afrentoso; y

2.º Cuando por reiteradas faltas de competencia o decoro profesional, por las que ya hubiese sido corregido con suspensión superior a seis meses, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio.

Art. 18. El acuerdo de suspensión, por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta, por bolas, y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriese dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio, sin que pueda ser de nuevo nombrado Vocal de la Junta hasta transcurridos diez años.

Si el acuerdo se refiere a algunos de los miembros de la Junta de Gobierno, conocerá del expediente el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 19. Cuando la Junta de Gobierno o el Tribunal Profesional no se ajusten en sus fallos a las normas legales, podrán sus componentes ser objeto de sanción por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 20. El Tribunal Profesional a que se refieren los presentes Estatutos se designará de modo automático, tomando por base una lista de todos los colegiados no mayores de setenta años, ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista, publicada previamente en el «Boletín» del Colegio, se dividirá en dos mitades. De la primera, los once primeros serán los Vocales propietarios, y los once siguientes suplentes; de la segunda mitad, serán Vocales los diez primeros, y suplentes los diez que sigan a éstos.

El Tribunal, así formado, lo presidirá el Vocal propietario más antiguo, y actuará de Secretario el más moderno.

El cargo de Vocal del Tribunal es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resulten designados, y sus miembros podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

Art. 21. Los cargos de la Junta de Gobierno serán renovados por mitad cada dos años y se proveerán por elección directa, en la que podrán y deberán participar todos los colegiados, ejercientes o no, que figuren incorporados antes del 30 de noviembre anterior y que estén en el goce de la plenitud de sus derechos civiles.

La renovación se efectuará cada dos años alternos, mediante sufragio secreto y por mayoría simple de votos, debiendo cesar el Vicedecano y cuatro Vocales, designados por sorteo, en la primera renovación, y el resto de la Junta en las siguientes, y así sucesivamente.

Las listas de los colegiados con derecho a voto serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Colegio, por término de diez días, y con una anticipación no inferior a veinte, respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.

Dentro de los tres días siguientes al de hacerse pública la lista, podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, que serán resueltas en el plazo de otros tres días.

Art. 22. Para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno será necesario contar con dos años de antigüedad como colegiado, cumplidos el 30 de noviembre anterior a la fecha de la elección; residir en Madrid; no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que se hubiese obte-

nido la rehabilitación; estar en el pleno goce de sus derechos civiles y haber sido proclamado candidato treinta días antes de la Junta general.

El Decano y tres Vocales, por lo menos, habrán de ostentar el título de Doctor o de Licenciado en la Sección de Economía o de Económicas y Comerciales.

Serán proclamados candidatos los colegiados que, reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, sean presentados por diez colegiados o por el Decano o alguno de los que hayan ejercido este cargo, con treinta días de anticipación al que corresponda o señalado para las elecciones. Con todos los que se encuentren en las referidas condiciones, la Junta de Gobierno hará una lista, que se fijará en el tablón de anuncios del domicilio social, enviándose copia a los colegiados para que puedan elegir a los que prefieran.

En todo caso, los candidatos serán propuestos y proclamados individualmente para cada uno de los cargos que hayan de proveerse de la Junta de Gobierno.

En el plazo de quince días, anteriores a la fecha de la celebración de las elecciones, se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministerio de Educación Nacional, quien, oída la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueren pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio, con dos días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubiesen sido aprobados. Se considerará aprobada la lista de candidatos si en esta fecha el Ministerio no resolviera en contra.

Art. 23. El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno en funciones de Mesa Directiva de las elecciones, en el local que al efecto se anuncie, durante seis horas, como mínimo, a fin de que puedan depositarse los votos. Cada candidato tendrá derecho a designar un Interventor.

Los socios podrán votar en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

1.º Depositando la papeleta directamente en la urna el día de la Junta general reunida al efecto; y

2.º Enviando al Decano la papeleta en sobre cerrado, contenido en otro cerrado y firmado. Estos sobres deben ser recibidos por la Mesa con anterioridad a la votación. El Vocal Secretario debe comprobar el derecho del firmante a tomar parte en la votación, y, una vez confirmado, abrirá el sobre exterior y entregará el interior al Presidente, quien lo introducirá cerrado en la urna. En el momento de hacerse el escrutinio se romperá el sobre, anulándose aquellos que contengan más de una candidatura.

El Decano comunicará por escrito a los colegiados el cargo para el que han sido elegidos, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas notifiquen su aceptación o renuncia.

Art. 24. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán provistas con carácter provisional hasta la reunión de la Junta general, de la siguiente forma: el Decano será sustituido por el Vicedecano; éste, por el miembro de la Junta de más edad, y los Vocales, por un colegiado. La designación interina la hará la propia Junta, a propuesta del Decano.

Sin embargo, cuando el Decano vacara, y sin perjuicio de la sustitución interina prevista, la Junta de Gobierno convocará Junta general dentro del plazo de setenta y dos horas, precisamente para el tercer domingo siguiente, con objeto de proceder a la elección de nuevo Decano, que se llevará a efecto sin necesidad de proclamación previa de los candidatos, pero siempre entre los que hubieran tenido dicha condición en las elecciones inmediatas.

Art. 25. En el plazo de diez días siguientes al en que se reciba en el Colegio la comunicación del Ministerio de Educación Nacional de haber sido celebrada legalmente la elección, o transcurridos quince días desde el envío de la comunicación al Ministerio sin que por éste se adopte resolución en contra del resultado, deberán tomar posesión de sus cargos los miembros elegidos para la Junta de Gobierno. Si no lo hicieran en ese plazo se declarará vacante el cargo de que se trate y se procederá a nueva elección en el plazo no superior a un mes.

Art. 26. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional resolver las reclamaciones que pudieran suscitarse con ocasión y motivo de las elecciones de la Junta de Gobierno. En el procedimiento se dará audiencia a la Junta de Gobierno.

En el caso de que no se formularan reclamaciones o fueren éstas desestimadas, el Ministerio de Educación Nacional declarará celebradas legalmente las elecciones, notificando al Colegio la resolución adoptada.

Art. 27. Las reglas anteriores se aplicarán a la designación de los miembros que deban constituir la Junta de Gobierno de las Secciones. Su elección deberá efectuarse una vez que se haya actualizado la del Colegio Nacional.

Art. 28. Los miembros de las delegaciones serán designados por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

CAPITULO V

Atribuciones de la Junta de Gobierno

Art. 29. La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines.

De una manera expresa le corresponde:

A) Con relación a los colegiados:

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano y Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.

2.º Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

3.º Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de los colegiados que sean requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como laborales o criminales.

4.º Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra los particulares y representarlos, si fuera conveniente.

5.º Confeccionar el anuario de los colegiados.

6.º Comunicar a éstos las normas que deben observar para el ejercicio de la profesión.

7.º Velar por la independencia, amplitud y libertad necesarias para que puedan cumplir fielmente los colegiados con sus deberes profesionales y que se les guarde toda clase de consideraciones debidas al prestigio de su profesión.

8.º Velar porque los colegiados observen buena conducta en relación a sus compañeros, a sus clientes y en el desempeño de su función desplieguen competencia profesional.

9.º Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieron los requisitos de orden legal y económicos establecidos al efecto, y perseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia, a los infractores. A estos efectos, los colegiados están obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos que conozcan de intrusismo; y

10.º Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno y a las Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

B) Con relación a los Organismos del Estado:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas.

2.º Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Estado y para la Economía Nacional.

3.º Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales.

4.º Informar, de palabra y por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de la Administración pública lo requieran.

5.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

C) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar presupuestos y rendir las cuentas anuales, y

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Art. 30. La Junta de Gobierno queda facultada para emitir consultas y dictámenes, así como para ejercer arbitrajes y laudos, percibiendo honorarios, cuyo importe ingresará en la Tesorería del Colegio.

Art. 31. La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes y, además, cuando fuera convocada por iniciativa del Decano o a petición de la cuarta parte de los Vocales. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos, será requisito indispensable que concurren, presentes o representados, la mayoría de los que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

Art. 32. Corresponde al Decano:

1.º Ostentar la representación oficial de la Junta de Gobierno y del Colegio en todas las relaciones con los Poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.

2.º Ejercer las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos le reservan.

3.º Convocar y presidir la Junta de Gobierno y las generales y todas las comisiones y comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate, y fijar el orden del día de unas y otras.

4.º Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

5.º Mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo.

6.º Impedir, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno, o que continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuere elegido sin reunirlos o le sustituirá en la forma prevenida por estos Estatutos.

Art. 33. Las atribuciones de los restantes miembros de la Junta de Gobierno serán las siguientes:

Del Vicedecano: Sustituir al Decano en caso de enfermedad,

ausencia o imposibilidad y llevar a cabo todas aquellas funciones que dentro del orden colegial delegue en él el Decano.

Del Secretario: Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones; dando cuenta de ellas a quien proceda; dirigir las oficinas, dar validez con su firma y el visto bueno del Decano, en su caso, a los acuerdos y certificaciones; custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio.

Será, además, Jefe nato del personal administrativo y subalterno.

Del Tesorero: Recaudar y custodiar los fondos del Colegio, pagar los libramientos que expida el Decano, previa toma de razón por el Contador; formular mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, la del ejercicio económico vencido; redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta general; ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Decano y Vicedecano, y llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

Del Bibliotecario-Contador: Cuidar de la Biblioteca; formar y llevar el catálogo de obras; proponer la adquisición de las que considere procedentes a los fines corporativos; intervenir las operaciones de Tesorería y dirigir el «Boletín» del Colegio según las directrices que le señale la Junta de Gobierno.

Los Vocales de la Junta desempeñarán las funciones que ésta, los Estatutos o las disposiciones y Reglamentos interiores le encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano, en caso de enfermedad, ausencia o vacante del Vicedecano.

Quando por cualquier motivo vacara temporalmente el cargo de Secretario, el de Tesorero o el de Bibliotecario-Contador, serán sustituidos por los Vocales que acuerde la propia Junta de Gobierno.

Art. 34. En el Colegio habrá dos censores efectivos y dos suplentes, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta general de aprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos.

Los censores se designarán cada año para el ejercicio económico siguiente, precisamente en la Junta general que apruebe las cuentas.

El cargo de censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI

De las Juntas generales

Art. 35. Todos los colegiados podrán asistir, con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos es determinen, a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Los colegiados que residan permanentemente fuera de Madrid, y que no puedan concurrir a las Juntas generales, podrán hacerse representar por otros colegiados, precisamente para los asuntos indicados en el orden del día, haciéndolo constar por escrito y con cuarenta y ocho horas de antelación, cuando menos, en la Secretaría del Colegio. Se exceptúa el ejercicio del derecho de voto, que habrá de actuarse precisamente en alguna de las formas señaladas en el artículo 26.

Art. 36. Las Juntas generales ordinarias se acordarán con treinta días de antelación. Las extraordinarias, con ocho días como mínimo.

Las citaciones para las Juntas generales se hará siempre por papeletas, acompañadas del orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiados puedan examinar en la Secretaría, durante las horas de despacho, los asuntos que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Art. 37. En los meses de febrero y noviembre se celebrarán Juntas generales ordinarias para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

La del mes de febrero, de la Memoria anual, de la propuesta de actividades que formule el Decano, discusión y aprobación, en su caso, de la cuenta general de gastos e ingresos, y de los ruegos y preguntas que se hagan o que figuren en el orden del día.

La del mes de noviembre, para conocer, discutir y aprobar el presupuesto que para el siguiente ejercicio proponga la Junta de Gobierno; lectura y votación de los dictámenes que se consignen en la convocatoria y elección de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno.

Art. 38. Quince días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, los colegiados podrán presentar las proposiciones que, autorizadas precisamente por diez firmas, deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en la Sección del orden del día denominada «Ruegos y preguntas».

Al darse la lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

Los ruegos y preguntas que formulen los Colegiados debe-

rán presentarse con cinco días de antelación al señalado para la celebración de la Junta general, autorizados por no menos de cuatro firmas.

La determinación de si la propuesta formulada es proposición o ruego y pregunta, compete al Decano.

La Junta de Gobierno podrá contestar por escrito, retirándolos de la discusión oral, aquellos ruegos y preguntas que puedan ser causa de división o malestar entre los colegiados o de alteración del orden. La respuesta escrita, en su caso, deberá formularse, al menos, veinticuatro horas antes de la sesión.

Art. 39. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud del diez por ciento de los colegiados, con expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ella. Habrán de celebrarse en el plazo de treinta días, contados desde el acuerdo de la Junta de Gobierno, en el primer caso, o después de la presentación de la solicitud, en el segundo, y nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Sin embargo, cuando la Junta de Gobierno considerara que los asuntos a tratar son urgentes y no admiten más demora, podrá reducirse el plazo de convocatoria al mínimo de ocho días. En ningún caso se estimará asunto urgente la reforma de Estatutos.

Art. 40. Las Juntas generales se celebrarán en el día señalado y cualquiera que sea el número de los colegiados concurrentes a ellas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, y serán inapelables y obligatorios para todos los colegiados.

No obstante, si la Junta de Gobierno no entendiese que el acuerdo de la Junta era contrario a las Leyes o a este Estatuto, suspenderá su ejecución y lo someterá de nuevo a la Junta general, que convocará dentro de los veinte días siguientes. Si se confirmara el anterior acuerdo, el acta deberá ser inexcusablemente firmada por todos los asistentes, y en ella se hará constar nominativamente el voto emitido por cada uno.

Art. 41. El Colegio someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VII

De los recursos del Colegio

Art. 42. El Colegio Nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 43. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de incorporación.
- 2.º Las cuotas mensuales o extraordinarias.
- 3.º Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.
- 4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.
- 5.º Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- 6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los organismos estatales.

8.º Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales; y

9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las mensuales y extraordinarias y los derechos y tasas enumerados en los párrafos anteriores serán determinados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada de la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPITULO VIII

De la labor cultural

Art. 44. Para el fomento de la labor cultural existirá una Comisión formada por el Bibliotecario-Contador, como Presidente, por delegación del Decano, y cuatro Vocales, elegidos por la propia Junta entre los colegiados, renovándose anualmente por mitad.

Art. 45. Corresponde a la Comisión de Cultura:

1.º Organizar cursos de conferencias, en los que los colegiados expongan los casos técnicos y prácticos que consideren oportunos, procurando, además, obtener a estos fines la cooperación de aquellas personas nacionales o extranjeras de notoria autoridad en las Ciencias Económicas.

2.º Evacuar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia económica vigente e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los Poderes públicos, manteniendo el alto

concepto que en la economía nacional corresponde al Colegio. La Junta de Gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir, cuando las circunstancias y los apremios de tiempo lo permitan.

3.º Convocar certámenes de índole científica profesional entre los colegiados.

4.º La Comisión de Cultura celebrará sesiones quincenalmente y, además, cuantas veces la convoque su Presidente o el de la Junta de Gobierno, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de dos Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asistan y las causas alegadas por los que no lo efectuaron. Si alguno dejase de concurrir a cuatro Juntas consecutivas, sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe el que deba reemplazarle.

5.º Publicar anualmente la labor desarrollada por la Comisión; y

6.º Publicar el «Boletín» del Colegio.

CAPITULO IX

De los empleados

Art. 46. La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios administrativos y subalternos, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

En los nombramientos de personal administrativo tendrán siempre derecho para obtener plazas los colegiados que lo soliciten.

Art. 47. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional

para interpretar los presentes Estatutos y para dictar las disposiciones necesarias de ejecución de lo que se establece en los mismos y en el Decreto por el que se crea el Colegio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Los presentes Estatutos podrán ser revisados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta o informe de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de una tercera parte de los colegiados, fijándose previamente en el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria, convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlo en su totalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los miembros de la Asociación Nacional de Economistas Licenciados de España que en el plazo de treinta días, contados a partir de la promulgación de los presentes Estatutos, no manifiesten su deseo en contra, se considerarán incorporados al Colegio Nacional de Licenciados y Doctores en Ciencias Económicas y Comerciales.

Segunda.—La elección de la primera Junta de Gobierno se verificará dentro de los dos meses siguientes a la publicación de los presentes Estatutos.

En dicha elección podrán ser designados miembros de la Junta de Gobierno los incluidos en la disposición transitoria primera y los que se incorporen al Colegio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los presentes Estatutos.

La propuesta y proclamación de candidatos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 23.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se promueve a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Manuel de la Rosa Bermúdez, con destino en el Juzgado Municipal de Priego de Córdoba (Córdoba).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la primera categoría de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas, a don Manuel de la Rosa Bermúdez, con destino en el Juzgado Municipal de Priego de Córdoba (Córdoba), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 17 del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Antonio Hernández Sastre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se admite al servicio activo a don Manuel Ciatelo Fernández, Auxiliar de la Justicia Municipal y dándole al Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Manuel Ciatelo Fernández, Auxiliar de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción (Cádiz), debiendo

posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de abril de 1954 por la que se jubila a don Benigno Ortega Lara Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio del año 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de la fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, a don Benigno Ortega Lara, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con 18.480 pesetas de sueldo anual y destino actual en la Prisión Provincial de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de abril de 1954 por la que se jubila a don Antonio Herrero Fernández de Liencres, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio del año 1949, y de conformidad con lo establecido en los ar-

tículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de la fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, a don Antonio Herrera Fernández de Liencres, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con 16.800 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Central de Puerto de Santa María.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardán de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Anguiano Soto, Guardán de segunda clase del expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardán de primera clase de Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de once mil doscientas pesetas, producida por pase a la excedencia voluntaria de don Victorino Muñoz Vicente,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de 29 de marzo del año en curso, para todos los efectos, a don José Anguiano Soto, Guardán de segunda clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la respectiva Escala, cuyo funcionario seguirá cubriendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Mariano Abad Pradilla, Guardián de tercera clase del expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de nueve mil cien pesetas, producida por promoción de don Gregorio Conde Ruiz de los Paños, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad del día 2 de los corrientes, para todos los efectos, a don Mariano Abad Pradilla, Guardián de tercera clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la respectiva Escala, cuyo funcionario seguirá cubriendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de abril de 1954 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Mariano García Ramos, Jefe de Administración Civil de tercera clase del expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de 18.480 pesetas, por fallecimiento de don Mariano Martín Sánchez, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación de la Ley de 15 de julio del expresado año, ha tenido a bien promover a la citada categoría, con antigüedad, para todos los efectos, de 31 de marzo del corriente año, a don Mariano García Ramos, Jefe de Administración Civil de tercera clase del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada Escala, con destino a la Prisión Provincial de Huesca, para desempeñar el cargo de Administrador, en el plazo reglamentario, a partir de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Gregorio Conde Ruiz de los Paños, Guardián de segunda clase del expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de once mil doscientas pesetas, producida por fallecimiento de don Francisco Arnáiz de Castro, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad del día 2 de los corrientes, para todos los efectos, a don Gregorio Conde Ruiz de

los Paños, Guardián de segunda clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la respectiva Escala, cuyo funcionario seguirá cubriendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 7 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardián de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Fanny Alonso Iglesias, Guardiana de tercera clase del expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de nueve mil cien pesetas, producida por promoción de doña María de las Nieves Herrera Delgado, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a doña Fanny Alonso Iglesias, Guardiana de tercera clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la respectiva Escala, cuya funcionaria seguirá cubriendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de abril de 1954 por la que se promueve a Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones a doña María de las Nieves Herrera Delgado, Guardiana de segunda clase del expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones, dotada con el haber anual de once mil doscientas pesetas, producida por jubilación de doña Teófila Checa Aparicio.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a doña María de las Nieves Herrera Delgado, Guardiana de segunda clase de dicho Cuerpo, que ocupa el número uno de la respectiva Escala, cuya funcionaria seguirá cubriendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de abril de 1954 por la que se destina al Fiscal municipal don Pedro Pablo Padilla Milagro para el desempeño de la Agrupación de Fiscalías número 63, Calahorra-Arnedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 8 de febrero último, en relación con el artículo 34 del Decreto Orgánico

de 5 de julio de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Pedro Pablo Padilla Milagro, Fiscal municipal de tercera categoría, en situación de excedencia forzosa como consecuencia de la agrupación de Fiscalías establecida por la citada Orden.

Este Ministerio ha acordado nombrar al referido funcionario para el desempeño de la agrupación de Fiscalías núm. 63, Calahorra-Arnedo (Logroño), de la que deberá posesionarse en el plazo y forma que establece el artículo 23 del citado Decreto Orgánico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de abril de 1954 por la que se desestima la petición de la Entidad «General Química, S. A.», de que le sean aprobados unos modelos de etiqueta con destino a los productos químicos salidos de fábrica por no tratarse de producto imperativamente marcado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva a la Dirección General de Timbre y Monopolios la «Entidad «General Química, S. A.», con domicilio social en Bilbao, Gran Vía, núm. 4, quinto, en solicitud de que le sean aprobados unos modelos de etiqueta con destino a los envases de sus productos químicos a la salida de fábrica;

Resultando que la petición se deduce al amparo de la Orden del Ministerio de Industria, que a instancia de los fabricantes de productos de esta naturaleza estimó a bien disponer que tales productos a su salida de fábrica lleven en sus envases o etiquetas determinados datos a fines de su identificación;

Resultando que instruido expediente, la Sección Técnica de Inspección, en el trámite previsto en el artículo 20 del Decreto de 11 de enero de 1952 y norma cuarta de la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1951, expone su parecer contrario a la solicitud que se pretende.

Considerando que deducida la petición al amparo de la Orden del Ministerio de Industria de 22 de diciembre de 1953, ha de analizarse la génesis y contenido de dicha disposición en orden a la exención que se pretende, en relación con el artículo 199 de la Ley y 183 de su Reglamento, como producto imperativamente marcado a los efectos de exención del timbre de publicidad;

Considerando que a la vista de la Orden de 22 de diciembre de 1953, así en su preámbulo como en su parte dispositiva resulta evidente que la obligatoriedad de que en los envases o etiquetas que acompañen a los productos químicos a su salida de fábrica figuren determinados datos tiene su origen en la petición que le fué dirigida al Ministerio de Industria por los fabricantes de tales productos, como usuarios de los mismos, con la pretensión de identificación suficiente de interés para aquellos en relación con el servicio, y que fué consiguientemente remitida la disposición meritada, única y exclusivamente, a prestar identificación de productos de interés particular del fabricante como usuario, por lo que no cabe prestarle en recta hermenéutica fiscal mayor alcance que el de responder a la finalidad en principio instada, sin que por extensión pueda admitirse abarque una exención de competencia reservada a

este Ministerio, que dado el carácter restrictivo de esta clase de concesiones y lo dispuesto en el artículo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, habría exigido disposición de rango equivalente al texto regulador, que tipifica la publicidad y marca la exención en aquellos casos en que el hecho imponible gravado se halla constituido en los supuestos señalado y admitidos a tenor de su articulado;

Considerando que, a mayor abundamiento, los productos a que hace referencia el artículo 183 del Reglamento del Impuesto, son los referidos a los marcados como de primera necesidad y que entre los requisitos indispensables señala que la solicitud tenga lugar, previa instancia razonada de Organismo competente, y, por consiguiente, al no ser conjunta la disposición de Industria con este Ministerio, no cabe admitir exención fiscal determinada en legal forma, máxime cuando surgida la obligatoriedad a petición de parte interesada acusaría manifiesta disociación entre el interés del fabricante o usuario y lo general establecido con perjuicio del propio impuesto;

Considerando que según el artículo 199 de la Ley del Timbre, el hecho imponible gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer un producto, circunstancias que concurren aunque parezca en cumplimiento de la Orden citada de 22 de diciembre de 1953, es obvio que el objeto impositivo así determinado debe ser gravado como producto marcado, concepto A), regla primera del antedicho artículo 199, y según la escala número 2 del 201, ambos del texto regulador, dado que no media el carácter de producto imperativamente marcado por exigencias ineludibles de la Administración a los efectos de la exención pretendida, máxime cuando la distinción del producto, a través de la disposición de 22 de diciembre de 1953, logra una acusada tipificación fiscal con la asociación del nombre del producto al del fabricante o productor.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Timbre y Monopolios, acuerda desestimar la petición deducida por la Entidad «General Química, S. A.» de que le sean aprobados unos modelos de etiqueta con destino a los envases de sus productos químicos a la salida de fábrica e intitulados «Etil Xantato Potásico», «Etil Xantato Sódico», «Aceite de Anilina», «Sulfuro de Carbono» y «Nitrobenzeno», por no merecer el carácter de imperativamente marcados a efectos de exención del timbre de publicidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 7 de abril de 1954 por la que se convoca concurso para la provisión de cinco plazas de Ingenieros Agrónomos y diecinueve de Peritos Agrícolas del Estado en el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de esa Dirección General.

Ilmo. Sr.: Vacantes cinco plazas de Ingenieros Agrónomos y diecinueve de Peritos Agrícolas del Estado en el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de esa Dirección General.

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 20 de diciembre de 1952, el Decreto de 16 de enero de 1953 y la Orden de 7 de octubre de 1953, que fija la distribución del personal facultativo afecto al mencionado Servicio, ha acordado convocar un concurso para proveer aquellas plazas, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado, varones, que se hallen en «activo» o «supernumerario en activo» en los escalafones respectivos, dotados de aptitud física suficiente para desempeñar los trabajos de campo que constituyen la labor fundamental del Catastro.

Segunda.—Los que reúnan las condiciones expresadas en la norma primera y deseen tomar parte en el concurso habrán de solicitarlo mediante instancia dirigida a V. I. y presentada en el Registro de esa Dirección General en las horas hábiles de oficinas, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Dentro del mismo plazo deberán solicitar del Ministerio de Agricultura la autorización exigida por el artículo cuarto del Decreto de 16 de enero de 1953, en la inteligencia de que sin esa autorización no se les podrá adjudicar plaza.

Tercera.—En dicha instancia podrá pedirse destino para una sola provincia, para varias de ellas, especificando el orden de preferencia, o para cualquiera de ellas. Acompañarán a la misma los justificantes que acrediten méritos y otras circunstancias que estimen pertinente alegar cada concursante.

Cuarta.—Los que sean designados para desempeñar destino en este Ministerio deberán prestar servicios en el mismo durante un mínimo de cuatro años, en cuyo plazo no podrán cesar a voluntad propia, salvo en el caso de pasar a la situación de «supernumerario».

Quinta.—Igualmente, y durante un plazo mínimo de dos años, no podrán solicitar traslado a provincia distinta de aquella en que hayan sido destinados por resolución de este concurso; traslado que únicamente podrá realizarse, en su caso, por necesidades y conveniencias del servicio.

Sexta.—El concurso será resuelto discrecionalmente por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de enero de 1954 por la que se determina la remuneración que han de percibir los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por acumulaciones y horas extraordinarias.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo ordenado en la vigente Ley de Presupuestos, que consigna un crédito de 8.000.000 de pesetas para atender en la forma que se disponga por Orden ministerial a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias del Profesorado en los Institutos mixtos y otros de gran matrícula.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º A partir del día 1 de enero del año en curso, en atención al exceso de trabajo a que se refiere el concepto citado del presupuesto, se acreditará la gratificación de 6.000 pesetas anuales a los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media radicantes en el territorio nacional y plazas de Soberanía en Marruecos.

2.º No tendrán derecho a esta gratifi-

ficación los Catedráticos que desempeñen por acumulación otra asignatura, ni los que se encuentren en situación de excedencia activa o disfruten de dispensa de función docente, salvo que desempeñen cátedra vacante, y en este caso, previo acuerdo de V. I.

3.º En el caso de cátedra vacante, por falta de titular o por hallarse éste ejerciendo funciones ajenas a la docencia, que se encuentra desempeñada por un Profesor Auxiliar que perciba sus haberes propios o por un Profesor Adjunto, cualquiera que sea su consideración administrativa, dicho Auxiliar o Adjunto percibirá la gratificación de 3.000 pesetas anuales.

4.º Dichas remuneraciones serán referidas al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, y subconcepto segundo a), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de febrero de 1954 por la que se acepta la renuncia del cargo de Presidente de las oposiciones a cátedras de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Tomadas en consideración las razones expuestas en escrito fechado en 16 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Presidente de las oposiciones a cátedras, turno libre, de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media al ilustrísimo señor don Manuel Benedito y Vives.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se nombran Presidente y Presidente suplente de las oposiciones a cátedras de «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Como ampliación de la Orden de 8 de octubre de 1953 y aceptadas las renunciaciones de los cargos de Presidente y Presidente suplente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar miembros del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de la disciplina de «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores siguientes:

Presidente, ilustrísimo señor don Fernando Burriel Martí, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Presidente suplente, ilustrísimo señor don José Berasáin Erro, del Consejo Nacional de Educación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se distribuye la cantidad figurada en presupuesto, en su capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto tercero, a favor de los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que ordena la vigente Ley de Presupuestos que afecta a este Departamento ministerial en su capítulo primero, artículo segundo,

Este Ministerio, previo pase a la Sección de Contabilidad, y visto el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado en 16 del actual, ha tenido a bien declarar con derecho al percibo de la remuneración especial indicada precedentemente como premio a los servicios extraordinarios que presten durante el año los Catedráticos numerarios de todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en activo servicio desempeñen personalmente cátedra, la distribución que se hace seguidamente:

A los Catedráticos que figuran en primera categoría les será asignada la de 1.400 pesetas anuales.

Segunda categoría, les será asignada la de 1.600 pesetas anuales.

Tercera categoría, les será asignada la de 2.000 pesetas anuales.

Cuarta categoría, les será asignada la de 2.400 pesetas anuales.

Quinta categoría, les será asignada la de 2.800 pesetas anuales.

Sexta categoría, les será asignada la de 3.200 pesetas anuales.

Séptima categoría, les será asignada la de 3.400 pesetas anuales.

Octava categoría, les será asignada la de 4.000 pesetas anuales.

Dichas remuneraciones serán acreditadas a partir de 1 de enero del año en curso por nóminas trimestrales, y serán referidas en el capítulo primero, artículo segundo grupo tercero, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media,

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se deja en suspenso la creación de la Escuela Preparatoria de la de Comercio de Murcia.

Ilmo Sr.: Creada por Orden ministerial de fecha 10 de octubre de 1953 una escuela Nacional de niñas Preparatoria en la de Comercio de Murcia (capital); y

Teniendo en cuenta que por desprendimientos sobrevenidos en paredes y techos en el edificio de la Escuela de Comercio no se dispone de local adecuado para el normal e inmediato funcionamiento de la Escuela Preparatoria, y vistos los informes emitidos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dejar en suspenso la creación de la Escuela Nacional de niñas Preparatoria de la de Comercio de Murcia (capital), concedida provisionalmente por Orden ministerial de 10 de octubre último, hasta tanto que se disponga del oportuno local para su adecuada instalación y funcionamiento; y

2.º La situación profesional de la Maestra que desempeña la antes citada Escuela será la correspondiente a lo que

para estos casos se dispone en el vigente Estatuto del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se crean Escuelas parroquiales en Noya (La Coruña) y Ribera de Cardos (Lérida).

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Parroquiales», al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas Parroquiales que se solicitan; que las respectivas Corporaciones municipales prestan su conformidad a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; los favorables informes emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con el carácter Nacional «Parroquiales» las Escuelas que se interesan, con su provisión, organización y dirección sometida a la acción tutelar de la Iglesia Católica,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con el carácter de «Parroquiales», las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan:

Una Unitaria de niños, en la Parroquia de San Martín, del Ayuntamiento de Noya (La Coruña).

Una Unitaria de niños, en la Parroquia de Santa María, del Ayuntamiento de Ribera de Cardos (Lérida).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas dos plazas de Maestro Nacional dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre) el nombramiento de los Maestros con destino a estas nuevas plazas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a, las vigentes disposiciones, por los Excmos. y Rvdmos. señores Obispos de las Diócesis respectivas.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis respectivas podrán solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de las peticiones la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la

Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se crean nuevas Secciones en la Escuela Preparatoria del Instituto «Ramiro de Maeztu», de esta capital.

Ilmo Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la ampliación de dos nuevas Secciones, a cargo de Maestro, en la Escuela Preparatoria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Secciones, en beneficio de los intereses de la enseñanza; que para la adecuada instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y los informes emitidos en el expediente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente dos nuevas Secciones, a cargo de Maestro, en la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital.

2.º La dotación de estas nuevas plazas de Maestro será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas y para la provisión de las resultas se considerarán creadas dos plazas de Maestro Nacional dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º El nombramiento de los Maestros Nacionales con destino a las nuevas Secciones será acordado por este Ministerio a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección del Centro donde la misma se crea en virtud de esta Orden; y

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Director del Centro podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales en la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, de Madrid (capital).

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, de esta capital, en solicitud de la creación

de Escuelas Nacionales en régimen de Consejo de Protección escolar y

Teniendo en cuenta que por la Congregación peticionaria se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas; que por la citada Congregación se facilitara casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente una Escuela Nacional Unitaria de niños y una de niñas en la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Embajadores, número 162, de esta capital.

2.º Que las expresadas Escuelas Nacionales queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo, excelentísimo señor don Octavio Alonso de Celis.

c) Vicepresidente efectivo, la Superiora general de la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús.

d) Vocales, el señor y la señora Inspectora de Enseñanza Primaria de la zona y la Secretaria general de la Congregación.

e) Secretaria, la Vicaria general de la Congregación; y

f) Asesor religioso, don Galo de Grado, Capellán de la Congregación.

3.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado b) del artículo 5.º, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo undécimo, en cuanto al establecimiento de permanencias.

No podrán ser instaladas en el mismo edificio Escuelas que no estén sometidas al mencionado Consejo de Protección escolar, cualquiera que sea su clase.

4.º La dotación de estas nuevas plazas serán las correspondientes al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestro y otra de Maestra Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro y la Maestra del Escalafón del Magisterio con destino a la Escuela que se crea en virtud de esta Orden; y

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva; y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de abril de 1954 por la que se resuelve el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona;

Teniendo en cuenta el dictamen del Patronato Provincial de Zaragoza y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con los mismos, ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

El Patronato Provincial citado convocará de nuevo el oportuno concurso para seleccionar el aspirante que haya de desempeñar en su caso la citada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de abril de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción a doña Elvira María Soto Arizaga.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción a doña Elvira María Soto Arizaga.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la

localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valdadero por un quinquenio, durante el cual la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base 13 de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona al Profesor titular del Ciclo Matemático don Juan Torres Noguera.

Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona al Profesor titular del Ciclo Matemático don Juan Torres Noguera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1954.—Por delegación, Armando Durán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 12 de marzo de 1954, en virtud de la cual se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 15.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 6.000 Maestros que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTROS					
1.352	11.252	D. Juan Campillo Aytes.	1.433	11.346	D. José María Coca González
1.353	11.253	D. Ramiro Boch Blanch.	1.434	11.347	D. Ramón Checa Buil.
1.354	11.254	D. José Cidoncha Sánchez.	1.435	11.350	D. Antonio Yebra Navas.
1.355	11.255	D. Luis Baro Rispa.	1.436	11.351	D. Pedro Ferrándiz Burguete.
1.356	11.256	D. José Álvarez López	1.437	11.352	D. Enrique Ramirez Gómez.
1.357	11.257	D. Juan López Domínguez.	1.438	11.353	D. Arturo Boti Ganga.
1.358	11.258	D. Francisco Cabezas Hidalgo.	1.439	11.354	D. Zoilo Mariano Gamboa Rodríguez.
1.359	11.259	D. Justo Hernández Pachó.	1.440	11.355	D. Casimiro Martínez Palero Pardo.
1.360	11.260	D. Juan Alcina Socias.	1.441	11.356	D. Luis Sáez de Ibarra Cuetas.
1.361	11.262	D. Pedro Pérez Delgado.	1.442	11.358	D. José María Rivas Bouller.
1.362	11.263	D. Alejandro Gómez Doncel.	1.443	11.359	D. Florián Hidalgo Muñoz.
1.363	11.264	D. Rafael Moreno García.	1.444	11.360	D. Mariano González Ruiz.
1.364	11.265	D. Cipriano Páino Amaral.	1.445	11.361	D. Basilio Hernández Llorente.
1.365	11.266	D. Evaristo García Pérez.	1.446	11.363	D. Fernando Somoza Barbeito.
1.366	11.267	D. Macario Gómez Jiménez.	1.447	11.364	D. Eustaquio Chuco Ruiz.
1.367	11.269	D. Enrique Díaz Sánchez.	1.448	11.365	D. Nicolás Jiménez Vicente.
1.368	11.270	D. Rafael Garzón Pérez.	1.449	11.366	D. Juan Goy Porto.
1.369	11.271-2	D. Félix Tolas Santos.	1.450	11.367	D. Gregorio Revuelta Sánchez.
1.370	11.271-3	D. Antonio Pérez Serrano.	1.451	11.368	D. Manuel Moure Blanco.
1.371	11.372	D. Francisco Bueno Álvarez.	1.452	11.369	D. Bonifacio Álvarez Álvarez.
1.372	11.273	D. Martiniano Turrón Boura.	1.453	11.370	D. David Velázquez Esceras.
1.373	11.275	D. Casimiro F. Navarro Illamas.	1.454	11.372	D. José María Roldán Rubio.
1.374	11.276	D. José Estévez Ruiz.	1.455	11.373	D. Jesús Arceiza Miquico.
1.375	11.277	D. Alejandro Rodríguez Aguiar.	1.456	11.374	D. José Millán Marco.
1.376	11.278	D. Fernando Martín Rubio.	1.457	11.376	D. Miguel Marrique González.
1.377	11.279	D. Angel González Redondo.	1.458	11.377	D. José Aguirre García.
1.378	11.280	D. Octavio Quejido Moreno.	1.459	11.389	D. Julián Báñez Doméu.
1.379	11.282	D. Francisco Gallardo Valverde.	1.460	11.390	D. José Giner Alted.
1.380	11.282	D. Adelaido Alía Fernández Gallardo.	1.461	11.395	D. Macario Muñoz Gómez.
1.381	11.284	D. Manuel Sánchez González.	1.462	11.398	D. Manuel Fierro González.
1.382	11.286	D. Marcelino Pombo Vázquez.	1.463	11.408	D. Vicente Cerbatón Simón.
1.383	11.287	D. Jesús Mateo Moragón.	1.464	11.409	D. Benito Pozarama Espinosa.
1.384	11.289	D. Laureano Dieste Coarasa.	1.465	11.410	D. Hipólito Miguel Martínez.
1.385	11.290	D. Vicente Gosalbo Camarena.	1.466	11.411	D. Elías Ortiz Fernández.
1.386	11.291	D. Miguel Guillén Monferrer.	1.467	11.414	D. Manuel González y González.
1.387	11.292	D. Julio Cister Castell.	1.468	11.417	D. Máximo Mogueiras Opazo.
1.388	11.293	D. Sabino Rodríguez Blanco.	1.469	11.419	D. Victoriano Docampo Biel.
1.389	11.295	D. Vicente Peñalosa Vázquez.	1.470	11.420	D. Ruperto Lage Gil.
1.390	11.297	D. Bernardo García Expósito.	1.471	11.421	D. Benito Caramés Camallo.
1.391	11.298	D. Gaspar Francés Liquele.	1.472	11.425	D. Gregorio Hidalgo Charro.
1.392	11.299	D. Simón Jiménez Sastre.	1.473	11.426	D. Salvador Blanquer Guardiola.
1.393	11.299-2	D. Francisco Cano Martín.	1.474	11.428	D. Jesús Alonso Alonso.
1.394	11.300	D. Teodoro Pinacho Callejas.	1.475	11.432	D. Hilario Rodríguez Gutiérrez.
1.395	11.301	D. Rafael Masip Tamarit.	1.476	11.435	D. Juan González Prieto.
1.396	11.303	D. Francisco Fernández Campo Montero.	1.477	11.436	D. Timoteo Fraile Gallego.
1.397	11.305	D. Alvaro Bort Daroca.	1.478	11.438	D. Alejo Checa Ranz.
1.398	11.306	D. Miguel Matencio Capel.	1.479	11.441	D. Urbano Suárez Robla.
1.399	11.307	D. José Sánchez Sánchez.	1.480	11.442	D. Eugenio Muñoz Muñoz.
1.400	11.309	D. Cesáreo Ramos Rodríguez.	1.481	11.444	D. Carlos Lasheras Domingo.
1.401	11.310	D. César Portacin Miralles.	1.482	11.445	D. Francisco Martín Nadal.
1.402	11.311	D. Lorenzo Rodríguez Barrio.	1.483	11.448	D. Francisco Ruiz Gallegos.
1.403	11.312	D. Teodoro Domingo Morán.	1.484	11.449	D. Nicolás García García.
1.404	11.313	D. Gregorio Álvarez Santos.	1.485	11.450	D. Félix Labajo Abad.
1.405	11.315	D. Rafael Santana García.	1.486	11.452	D. Santiago García Chacobo.
1.406	11.316	D. José Ramón Dejuán.	1.487	11.455	D. Juan Genet Boronat.
1.407	11.317	D. Paulino Arguedas Yubero.	1.488	11.461	D. Romualdo Cervera Givianes.
1.408	11.320	D. Daniel Hernández Gómez.	1.489	11.463	D. Juan Romero Romero.
1.409	11.321	D. Luis Barquero Doñate.	1.490	11.465	D. Domingo Mínguez Páez.
1.410	11.322	D. José Manuel Vaquero Campo.	1.491	11.466	D. Rufino Segundo González Gabaldón.
1.411	11.323	D. Ignacio Cardenal Frias.	1.492	11.470	D. Eleuterio Elvira Rodríguez.
1.412	11.323 bis	D. José Arés Gómez.	1.493	11.472	D. José Caulin Moya.
1.413	11.323-3	D. Alberto Gallego Cuéll.	1.494	11.474	D. Eladio Martínez Turumbay.
1.414	11.326	D. Eloy de Monte Millanes.	1.495	11.475	D. Pedro Almaraz Martínez.
1.415	11.327	D. Florencio Pinedo Ayala.	1.496	11.476	D. Augusto García Vallejo.
1.416	11.327-2	D. Pedro Moreno López.	1.497	11.477	D. Salvador Aguado Crespo.
1.417	11.329	D. Jacinto Nieto Moreno.	1.498	11.479	D. Agustín Díez García.
1.418	11.330	D. Miguel Gil Ballesteros.	1.499	11.480	D. Juan Borrell Llàrtari.
1.419	11.331	D. Justo Galindo García.	1.500	11.481-2	D. Amalio Notario Monesallo.
1.420	11.332	D. Enrique López Marro.	1.501	11.483	D. Eduardo Fraile Gallego.
1.421	11.333	D. Elías Felíz Verde.	1.502	11.484	D. Carlos González López.
1.422	11.334	D. Cipriano González Pérez.	1.503	11.485	D. Félix Álvarez Gutiérrez.
1.423	11.335	D. Pastor Sánchez Valle de Paz.	1.504	11.486	D. Eduardo Sánchez Fernández.
1.424	11.336	D. Ticiano Bellaneda Sánchez.	1.505	11.488	D. Pedro Valledado de Castro.
1.425	11.337	D. Pedro Márquez Sanino.	1.506	11.490	D. Gregorio de Gregorio Vadillo.
1.426	11.337-2	D. Protasio Pinto Camino.	1.507	11.492	D. Gregorio Alonso Carrasco.
1.427	11.338	D. Vicente González Abad.	1.508	11.493	D. Juan Galo de la Peña.
1.428	11.340	D. Antonio Gutiérrez Fernández.	1.509	11.496	D. Félix Arroyo Giralda.
1.429	11.341	D. Salvador Sarrion Martínez.	1.510	11.497	D. Francisco Pan Bellet.
1.430	11.432	D. Ricardo Díaz Sáez.	1.511	11.498	D. Clemente García García.
1.431	11.343	D. Rafael Fernández Díaz de la Serna.	1.512	11.499	D. Mauricio Moreno Goba.
1.432	11.345	D. Angel S. Méndez Utrera.	1.513	11.501	D. Marcelino Castillo Fernández.
			1.514	11.502	D. Sebastián Martínez Turumbay.
			1.515	11.503	D. Teodosio García González.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
1.516	11.504	D. Máximo Fernández Ramos,	1.604	11.597	D. Sebastián Ricardo García Luengo.
1.517	11.505	D. Arturo Pérez Merino,	1.605	11.598	D. Enrique Valladar Rodríguez,
1.518	11.506	D. Francisco Blancs López,	1.606	11.599	D. Enrique Beta Espert,
1.519	11.507	D. José San Millán Guinea,	1.607	11.600	D. Mariano Artigas Iambán,
1.520	11.510	D. Eduardo Albendín Ortega,	1.608	11.601	D. Francisco Ferrer Vilar,
1.521	11.511	D. Cecilio Prieto Fernández,	1.609	11.602	D. Francisco Villarroya Loscos,
1.522	11.512	D. Domingo Delgado Cuesta,	1.610	11.603	D. Severino Moya Hernández,
1.523	11.513	D. Agustín Rodríguez de la Iglesia,	1.611	11.604	D. Pedro Deyá Palerm,
1.524	11.515	D. Jesús Sanz Bernardo,	1.612	11.605	D. Manuel Béjar Moreno,
1.525	11.516	D. Tomás Encalado Carnero,	1.613	11.606	D. Claudio González Laso,
1.526	11.517	D. Teófilo Sanlloriente Iglesias,	1.614	11.607	D. Juan Bautista Boix Chaler,
1.527	11.518	D. José del Río García,	1.615	11.608	D. Víctor León Ferrer,
1.528	11.521	D. Ramón Méndez Real,	1.616	11.609	D. Vicente Sansalini Vercher,
1.529	11.522	D. José María Encinas López Espinosa,	1.617	11.610	D. Eugenio Payo Lorenzo,
1.530	11.523	D. Landoalao López Rodríguez,	1.618	11.610-2	D. Antonio Montero García,
1.531	11.525	D. Cecilio Sáenz de Urturi Palacios,	1.619	11.611	D. Leonardo Santamaría Becerra,
1.532	11.526	D. Antonio Hernández Izquierdo,	1.620	11.612	D. Emilio Ramis Sierra,
1.533	11.527	D. Eustaquio López García,	1.621	11.613	D. Francisco Rodríguez Rodríguez,
1.534	11.528	D. Felipe Inocencio Vila Feria,	1.622	11.614	D. Enrique Llorens Casamajó,
1.535	11.529	D. Eloy Santirso,	1.623	11.615	D. Domingo Gil Vizmanos,
1.536	11.930	D. Dativo Encinas Olmo,	1.624	11.616	D. Juan Grande Martín,
1.537	11.530 bis	D. Francisco González del Pozo,	1.625	11.616-2	D. Manuel Bernal Flores,
1.538	11.531	D. Luis Catalán Gómez,	1.626	11.617	D. Nicolás Labad Calleja,
1.539	11.533	D. Carlos Barroso Gómez,	1.627	11.619	D. Fernando Mardones Angulo,
1.540	11.534	D. Cristóbal Segarra Fernández,	1.628	11.622	D. José Esteve Conjero,
1.541	11.535	D. Enrique Rodríguez Rodríguez,	1.629	11.623	D. Nicolás González Quesada,
1.542	11.537	D. Angel Alonso Poza,	1.630	11.623-2	D. Honorio García Álvarez,
1.543	11.538	D. Bautista Rodríguez López,	1.631	11.624	D. Secundino Seco Pilguetra,
1.544	11.539	D. Federico Ventumilla Sánchez,	1.632	11.625	D. Francisco D. Domínguez,
1.545	11.540	D. Florentino Flores González,	1.633	11.627	D. Marcelo Riera Gñell,
1.546	11.541	D. Manuel Arca Gil,	1.634	11.629	D. Juan J. Galán González,
1.547	11.542	D. Eugenio Trigos Castro,	1.635	11.630	D. Angel Cufiñado Mata,
1.548	11.543	D. José Verdés Tansi,	1.636	11.631	D. Carlos González López,
1.549	11.545	D. Leopoldo Martínez Sahuquillo,	1.637	11.632	D. José Mayer Madoz,
1.550	11.546	D. José Sobreira Fernández,	1.638	11.633	D. José Benítez Matos,
1.551	11.547	D. Eladio Garrido Lesada,	1.639	11.634	D. Juan F. Hernández Núñez,
1.552	11.548	D. José Martínez Barrio,	1.640	11.635	D. Luis Martínez Pifa,
1.553	11.549	D. Miguel Barrientos Andrés,	1.641	11.637	D. Angel Lozano Perea,
1.554	11.550	D. Constantino Palomero Gil,	1.642	11.638	D. Alejo Candocia Ceoane,
1.555	11.551	D. José Antonio Nicolás García,	1.643	11.639	D. Emiliano Honorato Estévez,
1.556	11.552	D. Antonio Mazagatos Peña,	1.644	11.640	D. Dionisio Méndez Suárez,
1.557	11.554	D. Pedro del Collado Torre,	1.645	11.641	D. Jesús Torre Barreras,
1.558	11.555	D. Rafael Blanco López,	1.646	11.642	D. Domingo Fernández Medrano,
1.559	11.555 bis	D. Ignacio Torrado Carracedo,	1.647	11.643	D. Manuel Vega de Anta,
1.560	11.556	D. Francisco Hernández G.ª de Casasola,	1.648	11.644	D. Saturnino Calles Campos,
1.561	11.559	D. Tomás Velasco Alonso,	1.649	11.645	D. Juan Barrán García,
1.562	11.560	D. José María Rodríguez Millo,	1.650	11.646	D. Enrique Rivas Carmona,
1.563	11.561	D. Moisés Fernández Bahón,	1.651	11.647	D. Alfonso Repiso Sanz,
1.564	11.563	D. Isaac García González,	1.652	11.648	D. Gerardo Martínez Sáez,
1.565	11.564	D. Miguel Losa González,	1.653	11.649	D. Cirilo Muñoz Martínez,
1.566	11.566	D. Pedro Martín Luengo Salcedo,	1.654	11.651	D. Antonio Valverde Mayo,
1.567	11.567	D. Antonio Sobrino y Sobrino,	1.655	11.652	D. Ramón Ballester Sánchez,
1.568	11.568	D. Angel Contreras Martínez,	1.656	11.653	D. Bonifacio Avila Cruz,
1.569	11.569	D. José Peñalver Villeundas,	1.657	11.654	D. Agricio Francisco Santos Fernández,
1.570	11.570	D. Máximo González Pascual,	1.658	11.655	D. Marcelo del Río Almero,
1.571	11.572	D. José Martín Gil,	1.659	11.656	D. Bartolomé Cafellas Coll,
1.572	11.573	D. Manuel Acosta Felipe,	1.660	11.657	D. Miguel Llorach Barrós,
1.573	11.574	D. Juan Álvarez Redondo,	1.661	11.658	D. Francisco Ruiz Daimiel,
1.574	11.575	D. Felicísimo López Rodríguez,	1.662	11.660	D. Antonio Rodrigo Martínez,
1.575	11.576	D. Alejandro Mayordomo Fernández,	1.663	11.663	D. Vicente Mari Martínez,
1.576	11.577	D. Julio Huete Porras,	1.664	11.663 bis	D. Ramón Recaséns Boqué,
1.577	11.578	D. Teófilo León Gil,	1.665	11.663 bis	D. Fermín Martín Hortelano,
1.578	11.580	D. Facundo Aribau Martín,	1.666	11.664	D. Claudio Tallón Cantero,
1.579	11.581	D. Manuel Moratines Canal,	1.667	11.365	D. Mariano Puertas González,
1.580	11.581 bis	D. Fermín Sánchez Martín,	1.668	11.666	D. Vicente Benítez Domínguez,
1.581	11.582	D. Bernabé Martín Sánchez,	1.669	11.667	D. Florentino Lapuente Martínez,
1.582	11.583	D. Juan Gelabert Oliver,	1.670	11.668	D. Amadeo Varela Rodríguez,
1.583	11.583 bis	D. Justo Saco Manzano,	1.671	11.669	D. Clemente Mateo Fraj,
1.584	11.584	D. José María Gómez Rebollo,	1.672	11.670	D. Manuel Arias García,
1.585	11.584 bis	D. Arsenio Martínez Sánchez,	1.673	11.670 bis	D. Angel Lera de Isla,
1.586	11.585 bis	D. Policarpo Leirana Carrión,	1.674	11.671	D. Joaquín Prieto Suárez,
1.587	11.585-2	D. Pedro Fernández Fernández,	1.675	11.672	D. Miguel Echániz Sagies,
1.588	11.585-4	D. José Borralló Vadillo,	1.676	11.673	D. Andrés Bello Moreno,
1.589	11.585-5	D. Francisco Martín Simón,	1.677	11.674	D. Pio Toda Español,
1.590	11.585-6	D. Juan Antonio San José Sánchez,	1.678	11.675	D. Francisco Iturralde del Pozo,
1.591	11.585-7	D. Luis Rodríguez Martín,	1.679	11.676	D. Ramón Catalán Delgado,
1.592	11.585-8	D. Fernando Taboada Arteaga,	1.680	11.677	D. Domingo Fernández Alvarado,
1.593	11.585-9	D. Manuel Casares Pedrosa,	1.681	11.678	D. Juan José Cruz Sepúlveda,
1.594	11.586	D. Jaime Bosch Noguera,	1.682	11.679	D. Diego Aguilar Píerres,
1.595	11.587	D. Antonio Ureta Ureta,	1.683	11.680	D. Vicente Ascasibar Albistegui,
1.596	11.588	D. Jaime Ricart Pujol,	1.684	11.681	D. Rafael Matas Alemán,
1.597	11.589	D. Jesús Manuel Fernández Rodríguez,	1.685	11.682	D. Jerónimo Mifiana Gálvez,
1.598	11.591	D. Francisco Roncal Gonzalo,	1.686	11.683	D. Luis Muñoz Cerviño,
1.599	11.592	D. Julián Carrascal Luengo,	1.687	11.684	D. Benito Vidal Escoda,
1.600	11.592	D. José Villarrubia Colell,	1.688	11.685	D. Angel Marcos Pardo,
1.601	11.593	D. Antonio Muñoz Repiso Terrín,	1.689	11.687	D. Antonio Borrajo Daeruz,
1.602	11.594	D. Mariano Marín Serrano,			
1.603	11.595	D. Jesús Carrión Foronda,			

(Continúa.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de marzo de 1954 sobre abono de cuota para formación profesional de los trabajadores agrícolas fijos.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 30 de enero último, se ha determinado la forma de aplicar en distintos supuestos el incremento del 1 por 100 en la cuota de los Seguros Sociales Obligatorios establecido por Decreto de 8 de enero del año en curso.

Entre ellos no se recogió el caso de los trabajadores fijos agropecuarios, que por comprenderles el Seguro Obligatorio de Enfermedad, sus Empresas han de ingresar tan sólo la cuota correspondiente a dicho régimen social.

Por todo ello, y como complemento de la indicada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Empresas agrícolas obligadas al pago de la cuota del Seguro Obligatorio de Enfermedad por sus trabajadores fijos, liquidarán por el 11 por 100 sobre el importe de los salarios correspondientes en lugar del 10 por 100, distribuyéndose las aportaciones para dicho incremento de trabajadores y empresarios en la proporción señalada por el mencionado Decreto y con la finalidad que en el mismo se especifica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.—Por delegación, Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldeanueva de Escalona, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aldeanueva de Escalona (Toledo);

Resultando que en vista de la denuncia presentada en esta Dirección General y de los informes del Ayuntamiento, que nada aclaraban, el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, y fué aprobado por la Superintendencia, que se realizaran los trabajos pertinentes para la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldeanueva de Escalona, siendo designado para la realización de dichos trabajos el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez;

Resultando que en vista de los antecedentes que obran en esta Dirección General de Ganadería, de haber oído al Ayuntamiento y Hermandad Sindical del Campo, se formuló el correspondiente proyecto de clasificación, el cual fué remitido al Ayuntamiento para su exposición al público e informes, siendo devuelto después de cumplidos los preceptos legales con los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical del Campo, sin que se presentase reclamación alguna;

Resultando que tanto el informe del Ayuntamiento como el de la Hermandad Sindical del Campo son conformes con la aprobación del proyecto de clasificación, tal y como se halla formulado;

Resultando que fué remitida copia del proyecto de clasificación al señor Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas de Toledo, y que con fecha 5 de marzo de 1954 se emite el informe procedente por el señor Ingeniero Inspector del

Servicio de Vías Pecuarias, don Ildefonso Moruza Ruiz;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 10 de marzo de 1954 se remite a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aldeanueva de Escalona (Toledo) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias antes citado;

Considerando que formulado el proyecto de clasificación, fué remitido al Ayuntamiento de Aldeanueva de Escalona, para su exposición al público durante el plazo reglamentario, sin que se presentase ninguna reclamación;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y de la Junta Local de Fomento Pecuario, encuadrada en la Hermandad Sindical del Campo, están conformes con el proyecto de clasificación de las vías pecuarias redactado, y que el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias también propone su aprobación;

Considerando que con fecha 17 de marzo de 1954 la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa en sentido favorable a la aprobación del precitado expediente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldeanueva de Escalona (Toledo), en la forma siguiente:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

1.ª *Cordel de San Juan*.—Le corresponde una anchura uniforme de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros), y con la misma se considera necesaria en todo su recorrido.

2.ª *Descansadero del Pasajo*.—Tiene una superficie aproximada de cuatro hectáreas y media, y se considera necesario en toda su extensión.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Si en el mismo término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 5 de abril de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de abril de 1954 por la que se deniega el régimen de admisión temporal para la importación de extractos curtientes a la entidad «Curtientes y Derivados, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la entidad «Curtientes y Derivados, S. A.», de Barcelona, en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de extractos curtientes de mimosa y de quebracho para ser transformados en extractos curtientes tipo mimosa y tipo quebracho, con destino exclusivamente a la exportación;

Resultando que la transformación mencionada consiste en la combinación de los extractos extranjeros importados con otros de origen nacional, procediéndose a su sulfatación;

Resultando que la firma solicitante no está autorizada para el ejercicio de su industria con materias de importación;

Considerando que, dada la circunstancia consignada en el resultando anterior, no puede reconocerse a la entidad peticionaria personalidad para disfrutar de una concesión de admisión temporal;

Considerando que la operación propuesta permite un margen indeterminado en la proporción de extractos extranjeros y nacionales a combinar, lo que dificultaría extraordinariamente la indispensable fiscalización.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto denegar la referida admisión temporal de extractos curtientes de mimosa y de quebracho solicitada por la firma «Curtientes y Derivados, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Casimira González Rodríguez, Auxiliar Mayor de primera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Casimira González Rodríguez, Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo General de Administración de este Departamento, con destino en la Dirección General de Radiodifusión, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria, por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se asciende a la categoría de Censor de primera clase a don Luis Alonso-Villalobos Solórzano.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por excedencia de don Pedro Crespi y Canaves, vengo en promover a la categoría de Censor de primera clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 1 del presente mes, a don Luis Alonso-Villalobos y Solórzano, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo Sr Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se asciende a la categoría de Censor de segunda clase a don Enrique Rodríguez Soriano.

Ilmo Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Luis Alonso-Villalobos Solórzano, vengo en promover a la categoría de Censor de segunda clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 1 del presente mes, a don Enrique Rodríguez Soriano, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo Sr Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se asciende a la categoría de Censor de segunda clase a don Antonio Yusti Pita.

Ilmo Sr.: Con ocasión de vacante, por excedencia de don Nicasio Ramírez Palmer, vengo en promover a la categoría de Censor de segunda clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 1 del presente mes, a don Antonio Yusti Pita, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.

Con fecha 9 del actual ha sido dictada por el Ministerio de Hacienda Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952 y autorizada por el excelentísimo señor Obispo de aquella Diócesis, ha de celebrarse en Lérida del 10 de mayo al 9 de junio del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de Seguros y Ahorro

Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento de Delegado general para España de la Entidad de Seguros «Realiance Marine».

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Entidad de Seguros «Realiance Marine», con domicilio en Madrid, calle de Serrano, número 17, ha nombrado Delegado general para España a don Laurence Joseph Bárbara Fielding, en sustitución del anterior Delegado, don José Ansoleaga Sil.

Madrid, 9 de marzo de 1954.—El Director general, Fortunato Toni.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares Facultativos del Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Transcribiendo relación de aspirantes, con expresión del estado en que se encuentran sus documentaciones.

De acuerdo con la condición cuarta de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de enero último para cubrir una plaza de Auxiliar facultativo del personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y otra más en expectación de destino, ambas con la categoría inicial de Auxiliar de primera clase, se concede el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente requerimiento en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que los interesados en esta oposición completan la documentación que a cada uno de ellos se les señala:

Don Hilidio Criado Almanza, certificación de aptitud física y justificación del depósito de cien pesetas como cuota de inscripción y derechos de examen.

Dña María del Pilar Tobar González, toda la documentación complementaria.

Dña Concepción Aznares Alcanadre, toda la documentación complementaria.

Don José Galeote Serrano, certificado de aptitud física y justificación del depósito de cien pesetas como cuota de inscripción y derechos de examen.

Dña Angela Ruiz Rábano, certificado de aptitud física.

Don Luis García Madero, certificado de aptitud física.

Dña Guadalupe Fernández Muñoz, certificado de buena conducta y certificado de aptitud física.

Dña Pilar Sanz Pérez, certificado de aptitud física y resguardo del depósito de cien pesetas como cuota de inscripción y derechos de examen.

Dña María Teresa Sanz Quesada, certificado de aptitud física.

Don Pablo José Ibáñez Serrano, certificado de aptitud física.

Don José Luis Castañeda Escalada, toda la documentación complementaria.

El reconocimiento médico de los opositores se verificará, dentro del plazo anteriormente indicado, en el Gabinete Médico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, los martes, jueves y sábados de ocho a nueve de la tarde.

Madrid, 26 de marzo de 1954.—El Secretario, Juan de Carranza.—Visto bueno: El Presidente, Enrique Miravet.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la vacante a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingeniero Director adjunto de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 6 de abril de 1954.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a don Benito Malvar González la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villagarcía de Arosa (Pontevedra)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villagarcía de Arosa (Pontevedra)» a don Benito Malvar González, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 5.773.000, siendo el presupuesto de contrata de 6.933.377,06 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1954.—El Director general, Francisco García de Solá.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

(Sección de Construcciones Escolares)

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Santa María del Páramo con destino a Escuelas graduadas.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Santa María del Páramo, provincia de León, un edificio con destino a Escuelas Graduadas.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio

al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Santa María del Páramo con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrata de 1.442.412,09 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de León.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 28.848,25 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativo de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera

adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en catorce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inser-

to en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

946-A. O.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Sumacárcel (Valencia) con destino a Escuelas unitarias.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Sumacárcel, provincia de Valencia, un edificio con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Sumacárcel (Valencia) con destino a Escuelas unitarias con un presupuesto de contrata de 468.238,07 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Valencia.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 9.364,75 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativo de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, ex-

pedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en catorce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe in-

tegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden ministerial de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

947-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Llívia (Gerona), con destino a Escuelas y viviendas.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Llívia, provincia de Gerona, un edificio para Escuela y vivienda.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Llívia (Gerona) con destino a Escuelas y viviendas, con un presupuesto de contrata de pesetas 515.112,93.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el

día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Gerona.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 10.302,25 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario

de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, R. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, (Si se desea hacer

rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100 equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
948-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Benabarre (Huesca) con destino a Escuelas graduadas.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Benabarre, provincia de Huesca, un edificio con destino a Escuelas Graduadas.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Benabarre (Huesca) con destino a Escuelas graduadas, con un presupuesto de contrata de 902.832,95 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Huesca.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega íntegro, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 18.056,65 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las

proposiciones, o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llave, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura de las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio, y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho del contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100 equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

949.—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Serrada (Valladolid) con destino a Escuelas unitarias.

Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Serrada, provincia de Valladolid, un edificio con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954, para la adjudicación al mejor postor con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Serrada (Valladolid), con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 533.171,56 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la

Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Valladolid.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, en un extendido en papel de 4.50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 10.663,45 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta

días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en ocho meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho del contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas

como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

950.—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Albatarrrech (Lérida) con destino a Escuelas unitarias.

Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Albatarrrech provincia de Lérida, un edificio con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Albatarrrech (Lérida), con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 452.446,83 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia, o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Lérida.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta. Irán extendiéndose en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 9.048,95 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejerce industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una

vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los Gemas, trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose con-

tra él en caso contrario las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de con domicilio en la de, número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

951.—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso definitivo para proveer vacantes de Facultativos de Especialidades en el Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre) y disposiciones concordantes, se convocan, para su provisión con nombramiento definitivo, las siguientes vacantes de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad:

Cirugía general: Una vacante para el Sector de Cuenca.

Traumatología: Una vacante para el Sector de Cuenca.

Urología: Una vacante para el Sector de Cuenca.

Tocología grupo A: Una vacante para el Sector de Cuenca.

Tocología grupo B: Una vacante para el Subsector de Tarancón.

Ginecología: Una vacante para el Sector de Cuenca.

Pediatría-Puericultura: Una vacante para el Sector de Cuenca; una vacante para el Subsector de Tarancón.

Pulmón y corazón: Una vacante para el Sector de Cuenca; otra vacante para el Sector de Cuenca.

Otorrinolaringología: Una vacante para el Subsector de Tarancón.

Aparato digestivo: Una vacante para el Sector de Cuenca; otra vacante para el Sector de Cuenca.

Oftalmología: Una vacante para el Subsector de Tarancón.
Neurosiquiatria: Una vacante para el Sector de Cuenca.
Radiología: Una vacante para el Sector de Cuenca; una vacante para el Subsector de Tarancón.
Endocrinología: Una vacante para el Sector de Cuenca.
Análisis clínicos: Una vacante para el Subsector de Tarancón.

Las solicitudes, en unión de la certificación de nacimiento de los interesados, se presentarán en el Registro de la Jefatura Provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta treinta días naturales, contados desde la fecha de la publicación de esta Orden, pudiéndose recibir hasta las trece horas del último día del plazo señalado.

La resolución del concurso, a que se refiere la presente convocatoria, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Oligatorio de Enfermedad.

Madrid, 8 de marzo de 1954.—El Director general, P. D., P. D. M. Amblés.

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de Escuelas, tiendas y 380 viviendas protegidas en Durango (Vizcaya).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de Escuelas, tiendas y 380 viviendas protegidas en Durango (Vizcaya) con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las viviendas protegidas ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. R. de la Prada, don J. Gómez Mesa, don J. M. Rodríguez Cano, don J. Piqueras y don M. Bastarache.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de veinte millones quinientas nueve mil setecientas veintidós pesetas con cincuenta céntimos (20.509.722.50 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ciento ochenta y dos mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con sesenta y un céntimos (182.548,61 pesetas).

2. Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, y en el Gobierno Civil de Vizcaya en Bilbao, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir

en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional, y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario

en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos Reales y Timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Director general, Federico Mayo.

1.009-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12-4-1954.

C. P. N. núm. 5.654, expedido en 6-11-1950

A R E I T I O , S . L .

Fábrica de cierres metálicos de cremallera.—Oficinas y fábrica: Barrio del Prado, 33. Vitoria (Alava)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Cierres metálicos de cremallera	720.000	720.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales en jornada de ocho horas.

(Continuará.)

Autorizando a «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima» la instalación de la central hidroeléctrica y línea eléctrica que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Córdoba a instancia de «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», domiciliada en Málaga, calle de la Maestranza núm. 2, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica y línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, 1

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», de Málaga la instalación de una central hidroeléctrica sobre el río Genil (en término de Lucena), en el salto de «Jauja» Malpasillo, compuesto por tres turbinas de 2.590 C. V. cada una acopladas a alternadores de 2.250 KVA. a 5.000 voltios, tres transformadores de 2.400 KVA. a 5/66 KV., uno de 3.200 KVA. a 66/33 KV y otro de 1.200 KVA. a 33/25 kilovatios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente reso-

lución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la central hidroeléctrica y línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Regamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949

3.º La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Regamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Córdoba de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento, en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos

que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Córdoba, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Córdoba para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Resolución de expedientes de las entidades que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Papelera Española, S. A.», en solicitud de autorización para la ampliación de su fábrica papelera de La Malvarrosa (Valencia), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «La Papelera Española, Sociedad Anónima», para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de cuatro años a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria y materias primas que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de la maquinaria importada la comunicará el interesado a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1954.—El Director general, Eugenio Rugarcia

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Autorizando a «Electra Popular Vallisoletana, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Palencia, a instancia de «Electra Popular Vallisoletana, Sociedad Anónima», domiciliada en Palencia, calle de 20 de Febrero, número 6, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 45.000 voltios, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra Popular Vallisoletana, S. A.», de Palencia, la instalación de una línea eléctrica trifásica de circuito simple a 45.000 voltios, con conductores de aluminio-acero de 79,60 milímetros cuadrados de aluminio y 92,87 milímetros cuadrados de sección total, sobre aisladores rígidos en apoyos de hormigón armado. El recorrido, de 10.603 metros, tendrá su origen en la subestación de transformación que se construirá en So o de Cerrato para enlazar con la línea a 132.000 voltios, Esla-Bilbao, de Iberduero, y su término en las afueras de la capital de Palencia, junto al camino viejo de Magaz, donde se montará una estación de transformación para enlazar al sistema de la Compañía peticionaria. Al paso de la línea por el término de Baños de Cerrato, en las proximidades de la fábrica de cementos Hontoria, se derivará un ramal de las mismas características que la línea general, de 686 metros de longitud, para suministrar energía eléctrica a la subestación de transformación construida en dicha fábrica.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Palencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Palencia de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia.

Autorizando a «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Oviedo, a instancia de «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», domiciliada en La Felguera, calle de Pepita F Duro, sin número, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», de La Felguera, la instalación de una subestación de transformación (aneja a la central de Lada), compuesta por un transformador de 30.000 KVA. a 27.000/138.000 voltios, con el equipo correspondiente de protección, mando y maniobra y el auxiliar complementario de servicios auxiliares.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Oviedo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Oviedo de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

8.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquéllos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Oviedo, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Oviedo, para que por la misma se compruebe que aquél corresponde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la electrificación de elevación de aguas subterráneas en la finca «Virgen del Pincho», de los señores Vilchez Hermanos, en Santafé (Granada).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por los señores Vilchez Hermanos, mediante solicitud de abril de 1953 para electrificar la elevación de las aguas subterráneas alumbradas en un pozo perforado en la finca «Virgen del Pincho», del término municipal de Santafé, paraje «Trance de la Almiranta», pago «El Bogonero», próximo al camino de Chauchina a Jau, conforme al proyecto y presupuesto de abril del corriente año presentados con la citada instancia ante la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga en 9 de mayo último, solicitando autorización para tender una línea eléctrica y montar una estación transformadora de las siguientes características:

Líneas eléctricas:

Origen: En la línea trifásica propiedad de la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., denominada «Pueblos del Sur», en el poste 301.

Longitud: 230 metros en una alineación recta.

Terminación: En la caseta a construir junto al pozo.

Tensión: 8.000 V.

Capacidad: 50 KVA.

Sección: Tres varillas de cobre electrolítico de 3 m/m de diámetro cada conductor.

Subestación transformadora:

Un transformador trifásico en baño de aceite.

Capacidad: 50 KVA.

Relación de transformación: 8.000/220-127 V.

Los aparatos de conexión, mando, medida y protección necesarios para completar la electrificación proyectada.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, de 23 de mayo y 14 de julio del año en curso y de la Sección de Aguas Subterráneas de 21 de agosto último, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a los señores Vilchez Hermanos el tendido del ramal eléctrico y el montaje de la sub-

estación transformadora antes expresados con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes.

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el desino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación a los interesados de la presente resolución, dándose por los mismos cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de cualquiera de los anteriores plazos habrá de solicitarse de esta Dirección General justificando debidamente su necesidad.

6.ª Esta autorización es independiente del enganche del ramal de alta a la red de distribución, cuya concesión corresponde obtener a los interesados del Organismo competente.

7.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª En cumplimiento de la condición señalada en la autorización número 429, de 10 de agosto último, para el cruce de la línea eléctrica sobre el tendido del tranvía de Granada a Fuentevaqueros, deberán los interesados comunicar a Tranvías Eléctricos de Granada, S. A., la fecha en que darán comienzo las obras de dicho cruce, a efectos de que pueda vigilar e inspeccionarlas el personal técnico de la citada Sociedad.

9.ª Todo el material, elementos y aparatos para estas instalaciones serán de procedencia nacional.

10.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de funcionamiento de estas instalaciones.

11.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, con forme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga. Campos Elíseos, número 10.

Autorizando la instalación de un taller de preconcentración de minerales de plomo y cinc en el coto minero de Reocin (Santander).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Real Compañía Asturiana de Minas mediante solicitud de 12 de mayo de 1953, para montar en el interior de las explotacio-

nes mineras de Reocin (Santander) una instalación de preconcentración de minerales de plomo y cinc, según proyecto y presupuesto suscrito en el mismo mes de mayo expresado por el Ingeniero de Minas don Jesús Tuero, comprendiendo esencialmente la siguiente maquinaria:

A) Un alimentador de minerales, vibratamices, cintas transportadoras, dos motores eléctricos de 225 H. P., armaduras y accesorios, de procedencia todo ello del mercado nacional.

B) Dos conos Symons y un equipo «Wenco», que constituye la instalación de preconcentración propiamente dicha, procediendo la maquinaria expresada en este apartado de los Estados Unidos de América.

La capacidad máxima de tratamiento será de 2.500 toneladas diarias de zafra.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Santander de fecha 25 de septiembre de 1953 y e. de la Sección correspondiente de 3 de octubre del mismo año.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946 ha resuelto autorizar la instalación solicitada con arreglo a las condiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.ª El montaje de las instalaciones se adaptará exactamente al proyecto presentado y sin la previa autorización de esta Dirección General, no podrá hacerse ninguna modificación esencial en las mismas.

2.ª La realización de las obras de montaje deberá terminarse en un plazo de ocho meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución a la Empresa interesada.

3.ª Si fuera precisa la ampliación del plazo señalado en la condición anterior, deberá solicitarse de esta Dirección General justificando debidamente su necesidad.

4.ª No será autorizado el funcionamiento de estas instalaciones sin la previa ventilación y eliminación de polvos nocivos, teniendo en cuenta muy especialmente lo ordenado en los artículos 5.º y 5.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

5.ª La tramitación de los permisos de importación de maquinaria y materiales que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

6.ª Al cumplimentarse por la Jefatura de Minas de Santander lo dispuesto en la condición primera, se comprobará que los elementos de importación responden a las características que se consignan en sus respectivas licencias y contratos de suministradores.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Santander se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha.

8.ª Todas estas instalaciones quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Santander, y en su montaje y funcionamiento se cumplimentará cuanto dispone el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a la Empresa interesada.

Dios, guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Santander.